



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-01031

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el 19 de agosto 2021, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Banco Comercial Av Villas S.A., en contra de Daniela Cadavid Nieto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 12 de marzo de 2021, luego la notificación personal se surtió el **17 de marzo de 2021**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>1</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 13 de marzo de 2019. [fl. 14]

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3252a86ebc7fb2584bfd6217d609980311967496f26f0234536cc6fa6e271c2f**

Documento generado en 09/11/2021 02:30:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00291

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 1 de septiembre de 2021, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Requerir a las entidades bancarias que aún no lo han hecho, para que suministren respuesta a la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 1145 de fecha 10 de diciembre de 2020. Líbrense los oficios correspondientes por secretaría para que sean tramitados por la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b226c4d793c6856db726af6e3c6995a8e36c9df8b333fbc58767b4be4ddb4e4d**

Documento generado en 09/11/2021 02:30:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-01044

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Allegar certificado de libertad y tradición del inmueble respecto del cual se están cobrando cuotas de administración, expedido con una antigüedad no mayor a un (1) mes.

**1.2.-** Aclarar, respecto de las pretensiones No. 31, a qué categoría corresponde, dentro de las que se puede ejecutar judicialmente, esto es, multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias o extraordinarias. [art. 48 L. 675 de 2001] [art. 82 núm. 4 C.G.P.]

**1.3.-** Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta FLOR MARINA SIERRA SANTANA, para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 C. G. del P.]

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9c6ec6f214ffaf6377725aa28e51b209318cf3b41c6294e0a230b9f5c511ef**  
Documento generado en 09/11/2021 02:29:58 PM

<sup>1</sup> "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-01045

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por la profesional del derecho en el registro nacional de abogados.

**1.2.-** Allegar certificado de libertad y tradición del inmueble con M.I. No. 50S-40241593, expedido con una antigüedad no mayor a un (1) mes. Dicho documento se anuncia en la demanda como prueba, sin embargo, no se aportó. [Núm. 3 Art. 84 C.G.P.]

**1.3.-** Aportar avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria. No. 50S-40241593, correspondiente al año 2021. [Núm. 3 Art. 26 C.G.P.]

**1.4.-** Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta Deiby Jean Pierre Sierra Espejo, para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 *ibidem*].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6295fa611dae05b1de1e0b22a25e0461db9649caefd7f9ba0ab8484eaf20af81**

Documento generado en 09/11/2021 02:29:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-01031

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional por el Banco de Bogotá, el 23 de junio 2021, el Juzgado dispone;

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Banco de Bogotá S.A., el Juzgado le pone de presente que el oficio cuya remisión se solicita, fue enviado en formato digital, directamente por el juzgado el pasado 4 de mayo. Con ese archivo puede verificar su autenticidad en la plataforma de firma digital habilitada en el sitio web de la Rama judicial y dar cumplimiento a lo solicitado por el despacho. **Secretaría**, libre el oficio correspondiente, comunicando lo aquí resuelto junto con copia de la presente providencia.

RE: ENVIO OFICIO COMUNICACION EMBARGO PROCESO 2018-01031

Juzgado 15 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.

<j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 04/05/2021 9:30

Para: Centro de Embargos <Emb.Radica@bancodebogota.com.co>

CC: Betsabe Torres <betsabe\_torres@yahoo.com>

1 archivos adjuntos (428 KB)

2018-01031 REQUERIMIENTO BANCO BOGOTA.pdf;

### OFICIO COMUNICA MEDIDA CAUTELAR

SE ADJUNTA AL PRESENTE MENSAJE EL OFICIO QUE COMUNICA LA MEDIDA CAUTELAR PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA.

*Atentamente,*

**CLAUDIA P. VALDERRAMA**

*Secretaria*

**JUZGADO QUINCE (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

**CARRERA 10 No. 14-30 Piso 6**

**Edificio Jaramillo Montoya**

**TELÉFONO: (1) 3424536**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(2)**

**Firmado Por:**



**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbca33fccddf60854c5111d0aeb02c1470c44cf29d026d24d8253adb06d4aeb2**

Documento generado en 09/11/2021 02:30:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-01046

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de VIVIANA GAMBOA GOMEZ y en contra de CARLOS JULIO GUERRERO CRUZ, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$6.000.000.00 M/Cte., correspondiente al capital contenido en el título valor presentado para el cobro

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 21 de octubre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por intereses corrientes liquidados desde el 20 de octubre de 2019, comoquiera que para esa fecha ya había vencido el plazo pactado para el pago de la obligación, y que dichos réditos de causan es con anterioridad al vencimiento y no después.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5.- Téngase en cuenta que en el presente asunto actúa la demandante en nombre propio.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e9e5eeaf311fe7219a810d82f4600a4374be455b475703a5c3d1e8d8f1ebb0**

Documento generado en 09/11/2021 02:29:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-01048

Revisada la demanda ejecutiva promovida por Credivalores - Crediservicios S.A., en contra de LUCILA HERNANDEZ DE GUARNIZO, este Juzgado advierte que no corresponde avocar su conocimiento, debido a que existe falta de competencia por el factor territorial.

Debemos recordar que nuestro ordenamiento jurídico consagra como regla general de competencia por el factor territorial, el juez del domicilio del demandado [numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso].

Sin embargo, cuando se trata de negocios jurídicos que involucran el pago de títulos valores, dispone el legislador en el numeral 3 de la norma citada, que también es competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Revisado el contenido de la demanda, específicamente el acápite de competencia, se evidencia que la parte demandante señala que el funcionario que debe conocer del asunto es el Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., por ser el del lugar de cumplimiento de la obligación.

No obstante, examinado el título valor puesto de presente para su cobro, no se encuentra en su texto, estipulación alguna respecto al lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual el operador de justicia debe remitirse a lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio, norma según la cual "*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el domicilio del creador del título...*", dicha posición, la de creador del título, cuando se trata de títulos valores como el pagaré, la ostenta el otorgante, deudor u obligado<sup>1</sup>.

Así las cosas, encuentra el despacho que pese a que está al arbitrio del ejecutante determinar la regla de competencia a la cual se quiere acoger, en el caso bajo estudio no es dable afirmar que el lugar de cumplimiento de la obligación sea la ciudad de Bogotá D.C., comoquiera que, según lo advertido con anterioridad, el texto del pagaré no lo refiere, y que a falta de tal determinación debe tenerse como lugar de cumplimiento, el domicilio del deudor, que según lo dispuesto en el contenido de la demanda, es el municipio de Florencia - Caquetá, luego en tales términos, y con apoyo en la normativa expuesta, es el juez del municipio referido el competente para tramitar el presente asunto.

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor territorial.

**SEGUNDO.-** Por secretaria, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino al Juez Civil Municipal de Florencia - Caquetá [Reparto], para su conocimiento. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> [https://www.ugc.edu.co/sede/armenia/files/editorial/guia\\_de\\_clase\\_titulos\\_valores.pdf](https://www.ugc.edu.co/sede/armenia/files/editorial/guia_de_clase_titulos_valores.pdf), pág. 59

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4bbbaee83bce16844de52bcd987cc51d3ca36514c6a43213dd93d443ab6b305**

Documento generado en 09/11/2021 02:29:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-01049

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*.

### RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LOS PARQUES I - PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de SUSANA MATEUS FORERO y GILBERTO MATEUS SILVA, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 17.043.880.00 M/cte., por concepto de obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias, contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN				
CUOTA	MES	AÑO	VALOR	FECHA DE EXIGENCIA DE LA OBLIGACIÓN
56	FEBRERO	2017	\$171.880	PRIMERO (1) DE MARZO DE 2017
55	MARZO	2017	\$264.000	PRIMERO (1) DE ABRIL DE 2017
54	ABRIL	2017	\$264.000	PRIMERO (1) DE MAYO DE 2017
53	MAYO	2017	\$264.000	PRIMERO (1) DE JUNIO DE 2017
52	JUNIO	2017	\$264.000	PRIMERO (1) DE JULIO DE 2017
51	JULIO	2017	\$264.000	PRIMERO (1) DE AGOSTO DE 2017
50	AGOSTO	2017	\$264.000	PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE 2017
49	SEPTIEMBRE	2017	\$264.000	PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE 2017
48	OCTUBRE	2017	\$264.000	PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE 2017
47	NOVIEMBRE	2017	\$264.000	PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE 2017
46	DICIEMBRE	2017	\$264.000	PRIMERO (1) DE ENERO DE 2018
<b>TOTAL AÑO</b>		<b>2017</b>	<b>\$2.811.880</b>	

  

CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN				
CUOTA	MES	AÑO	VALOR	FECHA DE EXIGENCIA DE LA OBLIGACIÓN
45	ENERO	2018	\$264.000	PRIMERO (1) DE FEBRERO DE 2018
44	FEBRERO	2018	\$264.000	PRIMERO (1) DE MARZO DE 2018
43	MARZO	2018	\$264.000	PRIMERO (1) DE ABRIL DE 2018
42	ABRIL	2018	\$303.000	PRIMERO (1) DE MAYO DE 2018
41	MAYO	2018	\$303.000	PRIMERO (1) DE JUNIO DE 2018
40	JUNIO	2018	\$303.000	PRIMERO (1) DE JULIO DE 2018
39	JULIO	2018	\$303.000	PRIMERO (1) DE AGOSTO DE 2018
38	AGOSTO	2018	\$303.000	PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE 2018
37	SEPTIEMBRE	2018	\$303.000	PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE 2018
36	OCTUBRE	2018	\$303.000	PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE 2018
35	NOVIEMBRE	2018	\$303.000	PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE 2018
34	DICIEMBRE	2018	\$303.000	PRIMERO (1) DE ENERO DE 2019
<b>TOTAL AÑO</b>		<b>2018</b>	<b>\$3.519.000</b>	



CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN				
CUOTA	MES	AÑO	VALOR	FECHA DE EXIGENCIA DE LA OBLIGACIÓN
33	ENERO	2019	\$303.000	PRIMERO (1) DE FEBRERO DE 2019
32	FEBRERO	2019	\$303.000	PRIMERO (1) DE MARZO DE 2019
31	MARZO	2019	\$303.000	PRIMERO (1) DE ABRIL DE 2019
30	ABRIL	2019	\$321.000	PRIMERO (1) DE MAYO DE 2019
29	MAYO	2019	\$321.000	PRIMERO (1) DE JUNIO DE 2019
28	JUNIO	2019	\$321.000	PRIMERO (1) DE JULIO DE 2019
27	JULIO	2019	\$321.000	PRIMERO (1) DE AGOSTO DE 2019
26	AGOSTO	2019	\$321.000	PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE 2019
25	SEPTIEMBRE	2019	\$321.000	PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE 2019
24	OCTUBRE	2019	\$321.000	PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE 2019
23	NOVIEMBRE	2019	\$321.000	PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE 2019
22	DICIEMBRE	2019	\$321.000	PRIMERO (1) DE ENERO DE 2020
<b>TOTAL AÑO</b>		<b>2019</b>	<b>\$3.798.000</b>	
CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN				
CUOTA	MES	AÑO	VALOR	FECHA DE EXIGENCIA DE LA OBLIGACIÓN
21	ENERO	2020	\$321.000	PRIMERO (1) DE FEBRERO DE 2020
20	FEBRERO	2020	\$321.000	PRIMERO (1) DE MARZO DE 2020
19	MARZO	2020	\$321.000	PRIMERO (1) DE ABRIL DE 2020
18	ABRIL	2020	\$321.000	PRIMERO (1) DE MAYO DE 2020
17	MAYO	2020	\$321.000	PRIMERO (1) DE JUNIO DE 2020
16	JUNIO	2020	\$321.000	PRIMERO (1) DE JULIO DE 2020
15	JULIO	2020	\$321.000	PRIMERO (1) DE AGOSTO DE 2020
14	AGOSTO	2020	\$321.000	PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE 2020
13	SEPTIEMBRE	2020	\$321.000	PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE 2020
12	OCTUBRE	2020	\$321.000	PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE 2020
11	NOVIEMBRE	2020	\$321.000	PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE 2020
10	DICIEMBRE	2020	\$321.000	PRIMERO (1) DE ENERO DE 2021
<b>TOTAL AÑO</b>		<b>2020</b>	<b>\$3.852.000</b>	
CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN				
CUOTA	MES	AÑO	VALOR	FECHA DE EXIGENCIA DE LA OBLIGACIÓN
9	ENERO	2021	\$321.000	PRIMERO (1) DE FEBRERO DE 2021
8	FEBRERO	2021	\$321.000	PRIMERO (1) DE MARZO DE 2021
7	MARZO	2021	\$321.000	PRIMERO (1) DE ABRIL DE 2021
6	ABRIL	2021	\$350.000	PRIMERO (1) DE MAYO DE 2021
5	MAYO	2021	\$350.000	PRIMERO (1) DE JUNIO DE 2021
4	JUNIO	2021	\$350.000	PRIMERO (1) DE JULIO DE 2021
3	JULIO	2021	\$350.000	PRIMERO (1) DE AGOSTO DE 2021
2	AGOSTO	2021	\$350.000	PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE 2021
1	SEPTIEMBRE	2021	\$350.000	PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE 2021
<b>TOTAL AÑO</b>		<b>2021</b>	<b>\$3.063.000</b>	

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por las cuotas ordinarias de administración, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P., para el momento de la liquidación de crédito las obligaciones deberán ser acreditadas con la correspondiente certificación de su causación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta





con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado CARLOS JULIAN HERNANDEZ TELLEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e4560adcbb3926619bbeb103c374c48692b35930e86beb6a9b0527c1cf2751**

Documento generado en 09/11/2021 02:29:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-01051

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*.

### RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE LA CAÑADA - PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de CARLOS ANDRES SALGUERO DIAZ, DANIEL ALFONSO SALGUERO DIAZ y VALENTINA SALGUERO DIAZ representada por su señora madre YANETH DIAZ RINCON, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 23.660.400.00 M/cte., por concepto de obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias, contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

Concepto	F. de Exigibilidad	Valor
Cuota Admon Octubre 2019	31/10/2019	\$ 954.000
Cuota Admon Noviembre 2019	30/11/2019	\$ 954.000
Cuota Admon Diciembre 2019	31/12/2019	\$ 954.000
Cuota Admon Enero 2020	31/01/2020	\$ 954.000
Cuota Admon Febrero 2020	29/02/2020	\$ 954.000
Cuota Admon Marzo 2020	31/03/2020	\$ 954.000
Cuota Admon Abril 2020	30/04/2020	\$ 990.300
Cuota Admon Mayo 2020	31/05/2020	\$ 990.300
Cuota Admon Junio 2020	30/06/2020	\$ 990.300
Cuota Admon Julio 2020	31/07/2020	\$ 990.300
Cuota Admon Agosto 2020	31/08/2020	\$ 990.300
Cuota Admon Septiembre 2020	30/09/2020	\$ 990.300
Cuota Admon Octubre 2020	31/10/2020	\$ 990.300
Cuota Admon Noviembre 2020	30/11/2020	\$ 990.300
Cuota Admon Diciembre 2020	31/12/2020	\$ 990.300
Cuota Admon Enero 2021	31/01/2021	\$ 990.300
Cuota Admon Febrero 2021	28/02/2021	\$ 990.300
Cuota Admon Marzo 2021	31/03/2021	\$ 990.300
Cuota Admon Abril 2021	30/04/2021	\$ 1.008.800
Cuota Admon Mayo 2021	31/05/2021	\$ 1.008.800
Cuota Admon Junio 2021	30/06/2021	\$ 1.008.800
Cuota Admon Julio 2021	31/07/2021	\$ 1.008.800
Cuota Admon Agosto 2021	31/08/2021	\$ 1.008.800
Cuota Admon Septiembre 2021	30/09/2021	\$ 1.008.800
TOTAL		\$ 23.660.400

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día



siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por las cuotas ordinarias de administración, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P., para el momento de la liquidación de crédito las obligaciones deberán ser acreditadas con la correspondiente certificación de su causación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado JULIO ROBERTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce88af0e23d507759bc346014120a48b5263ec0ea73b65da8cee543eff035ef5**

Documento generado en 09/11/2021 02:29:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-01052

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1-** Aportar prueba del cumplimiento de la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**1.2.-** Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta Astrid Polania Murillo para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 C.G.P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ca31df2600782dc2a447c393ae789137199932c96fb0aea667cdaef7e88c70**

Documento generado en 09/11/2021 02:29:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-01053

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor ANDREA ROZO LOZANO, en contra de CARMEN ROSA MELO, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 10.376.000.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en la letra de cambio que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 7 de abril de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por los intereses corrientes generados sobre la obligación señalada en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 05 de Febrero de 2021 y hasta el 06 de Abril de 2021.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto, actúa la demandante en nombre propio.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8af8916db4b61cfc538b11296a83ae4ea84eeb2a4092302ef764b83cac2f35**

Documento generado en 09/11/2021 02:29:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-01055

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de BANCO PICHINCHA S.A., en contra de MILTON ANDRÉS ARELLANO TOVAR, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 20.285.974.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de abril de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e949dee8a8dd69d4327a21a032c1a454af98f59e7c022c7b42d955317165a94**

Documento generado en 09/11/2021 02:29:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-01057

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de MANUEL ANTONIO TURIZO SAENZ, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 19.641.594.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de septiembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
(1)

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24dc6ec123c132ebfb97038027df6a3b1bb0987c7d887051924c99652accb0f**

Documento generado en 09/11/2021 02:29:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-01058

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*.

### RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de EDIFICIO CIUDAD DE LIMA - PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra LEONOR DEL PILAR ORJUELA LABRADOR, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 3.230.338.00 M/cte., por concepto de obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias, contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

FECHA FACTURACIÓN	CONCEPTO	VALOR CUOTA	FECHA VENCIMIENTO Y/O EXIGIBILIDAD
1-octubre-2.020	CUOTA ADMINISTRACIÓN	\$ 280.338	31-octubre-2.020
1-noviembre-2.020	CUOTA ADMINISTRACIÓN	\$ 287.000	30-noviembre-2.020
1-diciembre-2.020	CUOTA ADMINISTRACIÓN	\$ 287.000	31-diciembre-2.020
1-enero-2.021	CUOTA ADMINISTRACIÓN	\$ 297.000	31-enero-2.021
1-febrero-2.021	CUOTA ADMINISTRACIÓN	\$ 297.000	28-febrero-2.021
1-marzo-2.021	CUOTA ADMINISTRACIÓN	\$ 297.000	31-marzo-2.021
1-abril-2.021	CUOTA ADMINISTRACIÓN	\$ 297.000	30-abril-2.021
1-mayo-2.021	CUOTA ADMINISTRACIÓN	\$ 297.000	31-mayo-2.021
1-junio-2.021	CUOTA ADMINISTRACIÓN	\$ 297.000	30-junio-2.021
1-julio-2.021	CUOTA ADMINISTRACIÓN	\$ 297.000	31-julio-2.021
1-agosto-2.021	CUOTA ADMINISTRACIÓN	\$ 297.000	31-agosto-2.021
TOTAL		\$3.230.338	

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por las cuotas ordinarias de administración, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P., para el momento de la liquidación de crédito las obligaciones deberán ser acreditadas con la correspondiente certificación de su causación.

1.4.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas ordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.



2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado JORGE ENRIQUE REYES SANTIAGO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82e05f330495fc4209f29156112fb70132bbb72a868fa508c9c7281989eb5b6**

Documento generado en 09/11/2021 02:29:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-01059

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de GENEVER CARDONA CABEZAS, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 7.284.083.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de septiembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c05bd003b584b85ca52ceb6f8abf0b38d0e62f1a0ea2161d3b5d40bacdadd1f**

Documento generado en 09/11/2021 02:29:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-01060

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES -COOPITEX-, en contra de RAMIRO DE JESUS ZAPATA ALVAREZ, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 1.961.577.00 M/Cte., suma que corresponde a 16 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 30 de julio de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2021, debidamente pactadas en el pagaré presentado para el cobro, las cuales se discriminan a continuación:

Cuota	Fecha de Exigibilidad
\$ 100.425	1/07/2020
\$ 103.036	30/07/2020
\$ 105.715	31/08/2020
\$ 108.464	1/10/2020
\$ 111.284	31/10/2020
\$ 114.178	1/12/2020
\$ 117.146	31/12/2020
\$ 120.192	31/01/2021
\$ 123.317	1/03/2021
\$ 126.524	31/03/2021
\$ 129.813	1/05/2021
\$ 133.188	31/05/2021
\$ 136.651	1/07/2021
\$ 140.204	31/07/2021
\$ 143.850	31/08/2021
\$ 147.590	1/10/2021
\$ 1.961.577	TOTAL

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ 27.538.421.00 M/Cte., que corresponde a las cuotas de capital cuyo pago se aceleró por la parte demandante debido al incumplimiento de los obligados.

1.4.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de octubre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por concepto de primas de seguro, comoquiera que la cancelación de dicho emolumento por parte de la demandante, no fue acreditada, y que el acreedor natural de dichas obligaciones no es el ejecutante.



3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5.- Téngase en cuenta que en el presente asunto actúa la parte demandante en nombre propio a través de su representante legal.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6042ffd1cbdf5bb68d01d06914e8df4dc724abeb8315eaf50075629f695d1c**

Documento generado en 09/11/2021 02:29:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-01061

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de FRANCISCO EDUARDO ROJAS QUINTERO por los siguientes conceptos:

1.1- Por la suma de \$ 18.878.827.00 M/Cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 21 de noviembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por la pretensión tercera, comoquiera que no es dable cobrar doble interés moratorio sobre el capital.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

5.- Téngase como endosataria para el cobro judicial de la parte demandante a la entidad Casas y Machado Abogados S.A.S., representada en el presente asunto por el abogado NELSON MAURICIO CASAS PINEDA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea631e8d4dea3dc240826c32dc724ebf030590ca7ad4df63b4b3f3cc90666f97**

Documento generado en 09/11/2021 02:29:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-01062

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de HAROLD EDUARDO PEREA VIVEROS, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 8.401.354.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de septiembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0be6d2fd7a50816753592ceeb50f4aaf283aa24f82c81fe0ee4907d1583e721**

Documento generado en 09/11/2021 02:29:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>